INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00067**. Informo que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones contestó la demanda, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Aura María Saavedra Riaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2021-00067-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (documento 03); en cumplimiento a dicha orden la secretaria del Despacho el 23 de junio de 2022, realizo la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el 14 de septiembre de 2022, hizo lo propio con la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, documento 09 y 10 respectivamente.

Así las cosas, el día 29 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica calnafabogados.sas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 24), y poder de sustitución al abogado Nicolás Ramírez Muñoz (documento 11 pg. 16); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. No. 123.148, en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. No. 1.018.463.893 y TP 302.039 como apoderado sustituto de la entidad referenciada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

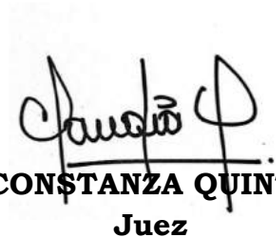

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de julio de 2023
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, ocho (08) días de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso **2022-00334**, informando que, se allegó memorial del apoderado de la activa, solicitando la sucesión procesal a causa de su fallecimiento, y la ejecutada alegó nulidad dentro del presente proceso**.** Sírvase proveer.

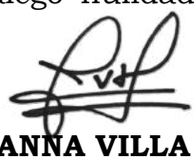

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por CEILA FLOR PIÑEROS DE RAMIREZ contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RAD. 110013105022-2022-00334-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias dentro del proceso, se observó que, el apoderado del demandante allegó el día 03 de febrero de 2023 el registro civil de defunción de la señora **CEILA FLOR PIÑEROS DE RAMIREZ** el cual certifica que falleció el día 13 de febrero del 2020, e igualmente soportó al sucesor procesal con el registro civil nacimiento al hijo de la ejecutante, Sr. **FREDY ROBINSON RAMIREZ PIÑEROS** (Documento 1 del Exp. Virtual), por lo que, de acuerdo a lo anterior, se accederá a la solicitud de acuerdo al Art. 68 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Igualmente, se **reconocerá** personería al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, como apoderado judicial del sucesor procesal de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se le **requerirá** para que informe acerca de totalidad de sucesores que tenga la fallecida**.**

por otro lado, se procederá a **ORDENAR** por secretaría **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la ejecutante fallecida de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, y se **designará** curador Ad Litem para que represente a los mismos.

Sin embargo, no está de más informar a la parte ejecutante que, sin perjuicio de personas que se declararán como sucesoras procesales por parte del Despacho, éstas también deberán acreditar mediante el respectivo documento legal, quienes tienen derecho a recibir dicho monto y en qué proporción, de acuerdo con el decreto 902 de 1988 y el artículo 487 del Código General del Proceso, pues si bien éste Despacho dentro del presente asunto, puede declarar la sucesión procesal, no puede definir derechos herenciales, como sería el caso.

Por otro lado, la apoderada de la ejecutada el día 08 de mayo del 2023, solicito nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, el cual se materializó en el auto que libró mandamiento de pago, invocando la causal

tratada en el numera 4 del Art. 100 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, la cual reza: "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado", aduciendo la togada que:

> "*Esto en razón que, cuando el Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE presentó la demanda ejecutiva esto es el 21 de julio de 2022, la señora* ***CEILA PIÑEROS DE RAMIREZ*** *había fallecido desde el 13 de febrero de 2020, por cuanto esta no pudo otorgarle poder para presentar dicha demanda.*
>
> *Es de manifestar que una vez revisado el poder del proceso ordinario se evidencia que este hace la manifestación de la representación hasta que finalice el proceso ordinario, pero no cuenta con las facultades para iniciar el proceso ejecutivo*" (sic).

Renglón seguido, el apoderado de la actora el día 16 de mayo del 2023, contesto la proposición de nulidad realizada por la ejecutada (Doc. 28 del Exp. Digital), peticionando se niegue la misma, aduciendo en síntesis que, en efecto, así la fallecida actora, en el poder otorgado para iniciar el proceso declarativo en ejecución, no le concedió la facultad expresa de iniciar un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, alega que, el Art. 77 del C.G.P, establece que el apoderado queda investido con la posibilidad de iniciar actuaciones de cumplimiento de la sentencia, además solicita se fijen las costas del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, el despacho revisó minuciosamente la legalidad de los tramites y actuaciones dentro del presente proceso, con el fin de pronunciarse acerca de la solicitud de Nulidad propuesta por la ejecutada y se tiene que, revisado el poder otorgado al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** (Pag. 3 y 4 del Doc. 01 del Exp. Digital), la extinta demandante, le concedió las facultades generales que dispuestas por el Art 70 de C.P.C, el cual fue remplazado por el Art. 77 del C.G.P, además de las especiales de recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir y reasumir libremente.

En consecuencia, a lo anterior, el despacho a continuación, transcribirá los normado por el Art. 77 del C.G.P:

> **"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.
>
> El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante".

De acuerdo a lo anterior, el Despacho **negará** la solicitud de nulidad presentada por la ejecutada, como quiera que, en efecto, el abogado de la extinta demandante, tenía la capacidad jurídica de iniciar el presente proceso, y en consecuencia, se **ordenará** seguir adelante con la ejecución.

En relación con las **costas y agencias en derecho** del presente proceso, solicitadas por la parte ejecutante, se fijarán por este concepto, la suma de $8.000.000, de acuerdo al normado por el Art. 443 del C.G.P, y Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se **ORDENARÁ** el ingreso de las diligencias nuevamente al despacho una vez realizadas las actuaciones, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Por último, se informa que, una vez este conformada la sucesión procesal, se validará lo correspondiente al pago realizado por la ejecutada, de acuerdo a los Títulos que están a la orden de Despacho, de acuerdo a la sabana de Títulos presente en el Doc. 37 del plenario digital, y a la solicitud de la pasiva del día 30 de junio del 2023 (Doc. 36 del Exp. virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como sucesor procesal de la fallecida ejecutante a al Sr. **FREDY ROBINSON RAMIREZ PIÑEROS** en calidad de hijo de la señora **CEILA FLOR PIÑEROS DE RAMIREZ** (QEPD), para continuar con los tramites proceso que se soliciten.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, como apoderado judicial del sucesor de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE,** para que, en un término no mayor a cinco (05) días a partir de la notificación de este Auto, informe acerca de todos sucesores que tenga la fallecida ejecutante**.**

CUARTO: ORDENAR por secretaría **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la señora **CEILA FLOR PIÑEROS DE RAMIREZ**, de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DESIGNAR como **CURADORA AD LITEM** de los herederos indeterminados de la demandante a la Doctora **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con C.C. 1.019.129.276 y T.P. 349.082 del C.S de la J, en mérito a lo expuesto en este Auto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría a la designada curadora al correo electrónico dayana.espitia@litigando.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se advierte a la abogada designada Curadora que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la ejecutada, y, en consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: FIJAR por concepto de costas y agencias en derecho la suma de $8.000.000, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

NOVENO: una vez realizadas las anteriores actuaciones, ingresar nuevamente las diligencias al despacho, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

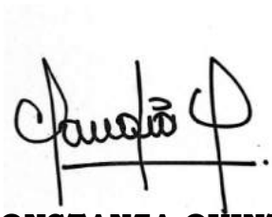

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de julio de 2023
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00051,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por RICARDO ALEJANDRO BRAVO QUIÑONEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00051-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C. C. No. 1.032.482.965 y T. P. N° 338.886 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **por RICARDO ALEJANDRO BRAVO QUIÑONEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **RICARDO ALEJANDRO BRAVO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.405, así como copia de las pruebas solicitadas por el accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

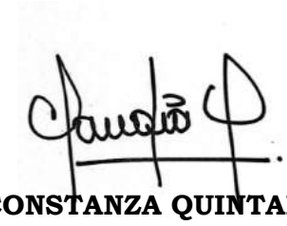

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de julio de 2023
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00053-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JHON ANDRÉS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ contra GEOTECNIA ANDINA CONSULTORES S.A.S. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00053-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **JHON ANDRÉS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** contra **GEOTECNIA ANDINA CONSULTORES S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN FELIPE ZULUAGA MEJÍA** identificado con C.C. No. 1.017.237.688. con T.P. 363.613 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial, ya que la imagen allegada con el escrito de la demanda no corresponde a dicha notificación pues, es evidencia del envío de un derecho de petición.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de julio de 2023
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JDA